

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/15/2020.- INTERPUESTO POR EL C. JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ LÓPEZ, EN CONTRA DE: “Resolución del día 09 de noviembre del 2020, que deja sin efecto su registro como aspirante a la candidatura independiente a la Gobernatura del Estado” (sic) **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Visto el estado que guardan los autos del expediente TESLP/RR/15/2020 relativo al Recurso de Revisión promovido por Juan Esteban Sánchez López, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la gobernatura del Estado de San Luis Potosí, en contra de actos u omisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 6, 31, 32, y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 4, 32 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*I. **Obligaciones.** Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*II. **Admisión.** Se admite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:*

*a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y rubrica su medio de defensa electoral con su firma autógrafa.*

*b) **Oportunidad.** El Juicio es oportuno atento a que el propio actor refiere haber tenido conocimiento del acto reclamado el día 9 nueve de noviembre del año en curso, y presentó su medio de impugnación el 13 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que aluden los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*c) **Legitimación.** Se cumple con este requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, el actor comparece por su propio derecho para controvertir una decisión administrativa dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.*

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el promovente combate “la resolución del día 09 de Noviembre, mediante el cual me notifican que mi registro como aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura del Estado queda sin efecto”, la cual pudiese vulnerar derechos sustanciales del actor, resultando necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr la reparación de la posible conculcación.¹

e) Definitividad. El actor ocurre directamente a la instancia jurisdiccional para impugnar el acto reclamado, sin necesidad de agotar alguna instancia previa, dado que el artículo 45 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado dispone que el recurso de revocación será optativo para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión. Por tanto, se estima colmado este presupuesto.

III. Pruebas. De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene al actor por ofreciendo las pruebas de su intención, mismas que serán admitidas, valoradas y administradas al momento de dictar sentencia.

IV. Domicilio y autorizado. Se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Capitán Caldera número 83, Colonia Valle de Bravo, entre las calles Nereo Rodríguez Barragán y Sebastián Elcano, en esta Ciudad, y por autorizando para que las reciban en su nombre y representación a María del Socorro López Roque; en consecuencia, se le tiene por cumpliendo el extremo al que alude el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

V. Tercero interesado. De la certificación remitida por la autoridad responsable², se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no se apersonó persona alguna a la presente controversia en su calidad de tercero interesado.

VI. Cierre de instrucción. Al estar debidamente reunidos los requisitos anteriores; al no existir diligencia pendiente por desahogar ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en la parte final del artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **se declara el cierre de instrucción.** En consecuencia, tal y como lo dispone el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, procedáse a formular el proyecto de sentencia.

VII. Notificación. Con fundamento en los artículos 22 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese personalmente a los actores; notifíquese por oficio al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, así como a la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo

Así lo acuerda y firma el **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí**, quien actúa con **Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza**, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

² Consultable en la página 29 del expediente original.